



LEY N° 191

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS ECONOMICAS.

Sanción: 18 de Noviembre de 1994.

Promulgación: 05/12/94 D.P. N° 3073.

Publicación: B.O.P. 12/12/94.

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL. USO DE TITULOS Y FUNCIONES

Artículo 1°.- El ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas dentro del territorio de la Provincia queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y la Ley Nacional N° 20.488.

Artículo 2°.- Las profesiones a que se refiere el artículo 1° sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario;
- b) personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, reconocidos por tratados revalidados por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media; y
que acredite tener conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales;
tener una residencia continuada en el país no menor a dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino;
- c) personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas;
- d) personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieran inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente Ley; y
- e) personas inscriptas en los Registros Especiales de No Graduados, conforme con el artículo 7° del Decreto-Ley N° 5103/45 y el artículo 2°, inciso f), de la Ley N° 20.488.

Artículo 3°.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a) En forma independiente;
- b) en relación de dependencia;
- c) en el desempeño de cargos públicos;
- d) en el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales.

Artículo 4°.- Es indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1°, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente Ley.



Artículo 5°.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente Ley y expresado exclusivamente en idioma nacional;
- b) las asociaciones de los graduados en Ciencias Económicas a que se refiere la presente Ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados; y
- c) en todos los casos deberán determinarse el título de profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 6°.- En los casos que asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin estar legalmente habilitados para ello, deberán actuar obligatoriamente bajo la firma de uno o más profesionales en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula que lleva el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 7°.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente Ley ejercieran cualesquiera de las profesiones reglamentadas por esta Ley o lo hicieran no obstante habérseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirán las penas establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 20.488, sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan.

Los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta Ley serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 247 del Código Penal.

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente Ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Consejo Profesional serán penados con multas equivalentes de diez (10) a mil (1000) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

Artículo 8°.- A mero título enunciativo se considerará ejercicio ilegal de la profesión:

- a) El que sin tener título habilitante, evacúe consultas, realice trámites o trabajos, o que de cualquier manera efectúe hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente para los que posean título habilitante en Ciencias Económicas;
- b) el que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el inciso anterior;
- c) el que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores, conteniendo informaciones inexactas, capciosas o ambiguas o que de cualquier modo induzcan a error sobre la calidad profesional; y
- d) el que anuncie o haga anunciar actividades profesionales en Ciencias Económicas sin mencionar en forma ostensible, nombre, apellido y título del o de los anunciantes.

Artículo 9°.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- a) Los incapaces de hecho;
- b) los fallidos cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados;
- c) todos aquellos condenados a penas que llevan como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones; y



- d) los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a leyes especiales y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

Artículo 10.- Se considera como uso del título, toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, placas, tarjetas, avisos, carteles, membretes o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras doctor, contador, economista, actuario, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley; y
- c) el empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, asociación, gestoría, organización u otros similares.

En los cargos, existentes o a crearse, de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, se prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares a los títulos de las profesiones reglamentadas por esta Ley, especialmente la utilización de las palabras utilizadas en el inciso b) de este artículo, que den lugar a quienes lo desempeñan al uso indebido del título.

Artículo 11.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios, serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a mil (1000) veces el importe del derecho anual por ejercicio de la profesión vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley. Las infracciones a esta disposición, serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de la aplicación de la sanción.

Artículo 12.- Los dictámenes o informes emitidos por graduados en ciencias económicas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión cuando lo dispongan las normas vigentes o a solicitud del interesado.

Artículo 13.- Para cubrir los cargos en las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial y Municipal, empresas del Estado y mixtas para cuyo desempeño se requiera tener conocimiento de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, se dará preferencia a los profesionales con título de la especialidad respectiva.

Artículo 14.- Se requerirá título de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración y Actuario, o sus equivalentes, para el desempeño de funciones o cuando el perfil



del cargo implique conocimientos de las respectivas incumbencias profesionales, conforme con las disposiciones de la Ley N° 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

Artículo 15.- El ejercicio de las profesiones regladas por la presente Ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

Artículo 16.- Las designaciones de peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes, garantizándose en todos los casos la posibilidad de asistencia a representantes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los actos de sorteo de peritos.

Artículo 17.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterios será fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

Artículo 18.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citadas en la presente Ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la Ley N° 20.488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudios así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional, previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional o Provincial.

Artículo 19.- En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones, se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TITULO II

CAPITULO I DE LOS MATRICULADOS

Artículo 20.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, llevará el registro de las matrículas de las profesiones en Ciencias Económicas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 21.- Las matrículas profesionales se llevarán en libros especiales foliados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el Presidente y Secretario o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción.

Artículo 22.- Los profesionales deberán constituir un domicilio especial, dentro del territorio de la Provincia; deberán también acreditar identidad personal, presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional, y abonar el derecho de inscripción.



Artículo 23.- Las asociaciones de profesionales contempladas en el artículo 5º inciso b) y artículo 6º de esta Ley, deberán tener domicilio especial declarado, en donde serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe este Consejo.

Artículo 24.- Cuando un profesional posea más de un título habilitante, podrá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer, pagando sólo un derecho de ejercicio profesional.

Artículo 25.- Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos formales que el Consejo Profesional establezca con carácter general, siendo las únicas limitaciones a la matriculación hallarse comprendido en los supuestos de inhabilidad establecidos en la presente Ley.

Artículo 26.- Previa verificación de que el peticionante reúna los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los mismos.

Artículo 27.- Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, deberá prestar juramento ante el Consejo Superior para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

Artículo 28.- Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) El solicitante no acredite su carácter de profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos; y
- b) el peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades prescriptas en el artículo 9º de esta Ley.

Artículo 29.- El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.

Artículo 30.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse judicialmente en la forma establecida en el artículo 68 lo que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

El término para interponer el recurso será de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución denegatoria y de seis (6) meses en caso de silencio por parte del Consejo Profesional.

Artículo 31.- Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.

Artículo 32.- La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un (1) año facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente el cobro de la deuda principal, recargos y accesorios. El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención de pago total o parcial de dicho derecho y la procedencia de su rehabilitación.



Artículo 33.- La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.

Artículo 34.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de Etica y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

Artículo 35.- Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes, papeles de trabajo y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación durante un plazo de cinco (5) años.

CAPITULO II DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 36.- Serán objetos de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Etica.

Estarán sujetos a esta potestad todos los profesionales que ejerzan en la Provincia, aun cuando no se encuentren matriculados y sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Ley N° 20.488.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado por hechos anteriores.

En el caso de haber suspensiones o cancelación de matrícula de no matriculados o con baja en la misma, no podrá solicitar su reinscripción si no ha transcurrido el plazo de cumplimiento de la primera o el fijado por el artículo 65.

TITULO III DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPITULO I CARACTERIZACION

Artículo 37.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, es una persona jurídica de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente Ley, y tendrá su sede en el lugar donde se ejerza la Presidencia.

CAPITULO II FUNCIONES

Artículo 38.- Corresponde al Consejo Profesional:

- Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley y en el futuro las que correspondieren;
- reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones, dictar las normas de ética;



- d) honrar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- e) crear, registrar y en general administrar las matrículas correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- f) llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;
- g) velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las Constituciones Nacional y Provincial, las leyes y otras disposiciones vigentes;
- h) velar por el cumplimiento de las normas éticas y arancelarias vigentes para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;
- i) dictar normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- j) combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta Ley, acusar y querellar judicialmente, actuar en juicio;
- k) asesorar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;
- l) efectuar el cobro de los honorarios profesionales;
- ll) ejercer la representación técnica, moral y gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas;
- m) ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de Ciencias Económicas y de sus matriculados.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de Ciencias Económicas incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles;
- b) recabar al Poder Judicial y coordinar con el mismo la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la Justicia;
- c) estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- d) asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas;
- e) formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas;
- f) organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad;
- g) formar parte, mediante representantes de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular;
- h) dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios;
- i) posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional;

- j) crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyos requisitos no se perfecciona la labor profesional;
- k) crear registros especiales para la inscripción de las asociaciones de profesionales contempladas en el artículo 5° inciso b) y artículo 6° de la presente Ley;
- l) percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan, en caso de corresponder;
- ll) fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, otros servicios o derechos y otros adicionales;
- m) recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus atribuciones y fines, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 40.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas está integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de los Matriculados;
- b) el Consejo Superior, y dos (2) Cámaras, una con asiento en la ciudad de Ushuaia y otra con asiento en la ciudad de Río Grande. El Consejo Superior tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los asuntos de su competencia; la Cámara Primera en el Departamento de Ushuaia; la Cámara Segunda en el Departamento de Río Grande;
- c) el Tribunal de Etica y Disciplina; y
- d) la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 41.- El desempeño de todos los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable, revistiendo naturaleza de carga pública.

Artículo 42.- En todos los casos su presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Sección I De las Asambleas de Matriculados

Artículo 43.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión, y funcionarán como órgano deliberativo.

Artículo 44.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar:

- a) Memoria anual y estados contables del ejercicio y destino de los resultados, a propuesta del Consejo Superior;
- b) informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

- c) presupuesto anual por grandes rubros;
- d) el monto y la forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional, certificación de firmas, legalizaciones, testimonio de los mismos y otras compensaciones por servicios;
- e) cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.

Artículo 45.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Superior. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante alguna de las Cámaras por el veinte por ciento (20%) de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) Responsabilidad y remoción de los miembros del Consejo Superior o de alguna de las Cámaras, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas en los términos del artículo 74;
- b) la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de carácter técnico-profesional;
- c) el Código de Etica, Reglamento Electoral y anteproyecto de Ley de Aranceles Profesionales;
- d) la incorporación o adhesión del Consejo Profesional a federaciones de entidades profesionales de Ciencias Económicas y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del mismo;
- e) la creación de todo otro recurso no establecido en el artículo 77;
- f) todo otro asunto no previsto precedentemente.

Artículo 46.- La Comisión Revisora de Cuentas deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Superior en los plazos establecidos en la presente Ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de éste dentro de los treinta (30) días corridos de producida.

Artículo 47.- La convocatoria a Asambleas, se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15) días, ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación en la Provincia. El Consejo Superior podrá ampliar la publicidad del acto.

Artículo 48.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con los matriculados presentes.

Artículo 49.- La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en el Orden del Día.

Artículo 50.- Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría alcance por lo menos al setenta y cinco por ciento (75%) de los matriculados presentes, debiendo ser no menos del veinte por ciento (20%) del total de la matrícula de la Provincia en condiciones de votar.

Artículo 51.- Los profesionales para poder participar en las Asambleas o ejercitar el derecho previsto en el artículo 45, deberán tener regularizado el Derecho de Ejercicio Profesional y no estar inhabilitados.



Artículo 52.- Los miembros del Consejo Superior y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

Artículo 53.- El Presidente y el Secretario del Consejo Superior actuarán en el mismo carácter en las Asambleas. En ausencia de éstos actuarán en esas funciones los matriculados que la propia Asamblea designe presidida provisoriamente por el profesional de mayor antigüedad en la matrícula.

Sección II

Del Consejo Superior y las Cámaras

Artículo 54.- El Consejo Superior estará integrado por la totalidad de los miembros titulares pertenecientes a las Cámaras.

Artículo 55.- La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Los consejeros serán elegidos por voto obligatorio, secreto y directo de los matriculados, con determinación de los respectivos cargos. La Presidencia del Consejo Superior será ejercida anualmente, por el Presidente de la Cámara que le corresponda en turno en forma alternada; igualmente la Secretaría y Tesorería del Consejo, serán ejercidas por el Secretario y el Tesorero de la Cámara a la cual corresponde la Presidencia.

Artículo 56.- Compete al Consejo Superior:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- b) crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley;
- c) conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- d) dictar las normas de procedimiento para la aplicación del Código de Ética Profesional;
- e) proponer al Poder Ejecutivo el texto de reglamentación para la aplicación de la presente Ley;
- f) dictar las medidas y disposiciones de todo orden, que estime necesario o conveniente para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
- g) proponer los aranceles correspondientes a cada profesión;
- h) fijar el derecho de inscripción en la matrícula respectiva y el derecho anual de ejercicio profesional, así como hasta el diez por ciento (10%) sobre el total de los honorarios a cargo del comitente, como contribución, con el fin de destinarlo a solventar las prestaciones sociales e inversiones que instituya el Consejo para sus matriculados en la forma y condiciones que el mismo reglamente;
- i) administrar todos los recursos que le sean asignados por las Cámaras;
- j) convocar a elecciones de los miembros de las Cámaras y de la Comisión Revisora de Cuentas;
- k) preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la memoria y los estados contables anuales;
- l) resolver en las apelaciones contra las resoluciones de las Cámaras;
- ll) para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantía o sin ella, con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, efectuar depósitos en cualquier entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa; y;



m) comunicar a todos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y a las federaciones del país, las sanciones aplicadas conforme a la presente Ley.

Artículo 57.- Las Cámaras estarán integradas por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes.

Artículo 58.- Compete a las Cámaras:

- a) Llevar las matrículas creadas por el Consejo Superior;
- b) autenticar las firmas, por las personas que ella faculte mediante resolución especial, de los profesionales matriculados y legalizar el acto de autenticación cuando tal requisito sea exigido, por intermedio del Presidente o Secretario de la Cámara respectiva;
- c) proyectar su presupuesto;
- d) recaudar, administrar y disponer de los recursos de acuerdo con el presupuesto y a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley;
- e) designar y remover el personal;
- f) estimular la solidaridad entre sus matriculados, implantando y administrando regímenes de seguridad social, ya sean previsionales o asistenciales, prestados en forma directa, contratados o asociados a terceros, pudiendo establecer aportes y contribuciones obligatorias o no, previa aprobación del Consejo Superior;
- g) dictaminar sobre la aplicación de aranceles profesionales; y
- h) sostener el Consejo Superior, mediante la asignación de recursos, la cual será proporcional al número de matriculados en cada Cámara.

Artículo 59.- Los miembros del Consejo Superior y de las Cámaras deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales inscriptos en alguna de las matrículas creadas por el Consejo Superior;
- b) poseer una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- c) poseer dos (2) años ininterrumpidos de matriculados en este Consejo, a la fecha de la elección;
- d) tener domicilio real en la Provincia;
- e) acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia; y
- f) no registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.

Sección III

Del Tribunal de Etica y Disciplina

Artículo 60.- El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará con un Presidente, y tres (3) Vocales. Se designarán además, dos (2) Vocales suplentes.

El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos con excepción de que se trate la cancelación de la matrícula del profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.

En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los Vocales titulares por su orden sustituirán automáticamente al Presidente, siendo a su vez reemplazados por los respectivos Vocales suplentes.

Agotadas las sustituciones el Consejo Superior por simple mayoría designará de entre sus miembros los que deberán reemplazarlos.

Artículo 61.- Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 62.- Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requiere:



- a) Figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de la elección.
- b) no ser miembro de los órganos indicados en los incisos b) y d) del artículo 40 de la presente Ley al momento del ejercicio del cargo;
- c) cumplimentar lo exigido en los incisos d) y e) del artículo 59;
- d) no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violación al Código de Etica, en los dos (2) años anteriores a la elección.

Artículo 63.- Configuran causas de correcciones disciplinarias:

- a) Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional;
- b) pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
- c) violación a las normas del Código de Etica;
- d) violación a las normas que reglan el ejercicio de la profesión;
- e) protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones de Ciencias Económicas;
- f) denuncias infundadas entre matriculados; y
- g) las previstas en los artículos 45, inciso a) y 74 inciso a) de la presente Ley.

Artículo 64.- Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia;
- b) amonestación privada;
- c) apercibimiento público;
- d) suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula; y
- e) cancelación de la matrícula.

Artículo 65.- Por cualquier causa que se le haya cancelado la matrícula, el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la matrícula una vez transcurridos tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación, debiendo acreditar la conducta y medios de vida que tuvo en el intervalo de acuerdo con el artículo 20 ter. del Código Penal.

Artículo 66.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) Los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia; y
- b) integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.

Artículo 67.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado deberá interponer recurso de reconsideración con efecto suspensivo, ante el mismo Tribunal de Etica y Disciplina. Contra la decisión que resuelva el recurso de reconsideración podrá interponer apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o ante quien determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando la sanción aplicada fuera de suspensión o cancelación de matrícula.

Artículo 68.- El recurso deberá presentarse ante el Consejo Superior dentro de los quince (15) días de notificada la decisión que resuelva el recurso de reconsideración establecido en el artículo anterior y deberá ser fundado. El Consejo Superior elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia dentro de los diez (10) días siguientes.



Artículo 69.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Sección IV

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 70.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley y otras normas;
- b) fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe al Consejo Superior;
- c) asistir a las reuniones del Consejo Superior, con voz pero sin voto;
- d) el examen de la recaudación e inversión de los fondos del Consejo Profesional. Dictaminar si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a lo presupuestado, debiendo emitir opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria. Dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones;
- e) investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados;
- f) convocar a asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Superior ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento del mismo y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por el Consejo Superior; y
- g) rubricar los libros y registros que deberá llevar el Consejo Profesional.

Artículo 71.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, correspondiendo un (1) miembro titular y un (1) suplente, a cada una de las Cámaras. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, según el orden en que figuren en la lista respectiva, hasta completar el período.

Artículo 72.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 73.- Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

- a) Ser profesional inscripto en la matrícula de Contador Público, con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Superior;
- b) no ser miembro de los organismos indicados en los incisos b) y c) del artículo 40 de la presente Ley al momento del ejercicio del cargo; y
- c) no registrar sanciones disciplinarias en los dos (2) años anteriores a la elección.

Sección V

De las Remociones

Artículo 74.- Los miembros del Consejo Superior, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
- b) inhabilidad en los términos del artículo 9º de la presente Ley o incapacidad sobreviniente;
- c) mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones; y



d) violación a las normas de esta Ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Ética, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 75.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decidirá la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

Artículo 76.- La Asamblea Extraordinaria será quien resuelva la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo 74 de esta Ley. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente una vez convocada la Asamblea Extraordinaria y hasta que ésta resuelva.

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiera y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Ética y Disciplina para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

El órgano donde se produjo la remoción decidirá la incorporación de un suplente en el mismo orden en que fueron elegidos.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 77.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula que debe abonarse al momento de solicitarse la inscripción y cuyo monto será fijado por el Consejo Superior anualmente, antes del 31 de octubre de cada año y que regirá para el año siguiente;
- b) el derecho anual de ejercicio profesional y adicionales, que fijará anualmente el Consejo Superior, antes del 31 de octubre de cada año y que regirá para el año siguiente;
- c) el porcentaje sobre los honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- d) porcentaje por el cobro indirecto de honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- e) los derechos que se cobren por certificaciones o legalizaciones de las firmas de los matriculados según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo al tipo de informe certificado y al monto comprendido en la certificación.
- f) el importe de las multas y recargos que se apliquen;
- g) la renta proveniente de inversiones y de bienes del Consejo Profesional;
- h) los provenientes de los distintos tipos de créditos, financiaciones y otros conceptos semejantes;
- i) donaciones, legados, subvenciones y otras liberalidades;
- j) los ingresos y aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente, ya sean propios, contratados o asociados a terceros;
- k) los derechos que se cobren por organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza; y
- l) cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

La falta de pago en tiempo y forma de los recursos que este artículo pone a cargo de los profesionales produce mora automática. Cada Cámara iniciará acción judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Es aplicable el trámite de juicio ejecutivo y resulta título suficiente el Certificado de Deuda expedido por la Cámara y firmada, por lo menos, por el Presidente y el Tesorero.

CAPITULO V



CUENTAS Y ESTADOS

Artículo 78.- El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente. A fin de cada ejercicio cada Cámara confeccionará un inventario y estado patrimonial, un estado de resultados y su evolución patrimonial, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias. Del mismo modo el Consejo Superior deberá confeccionar un estado patrimonial consolidado, y una memoria sobre su marcha y situación. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 79.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Cámara en donde se generen, la que deberá proponer su destino al Consejo Superior que la someterá a consideración de la Asamblea Ordinaria la que resolverá en definitiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional, ni entre los profesionales matriculados. En caso de déficit, la Asamblea Ordinaria resolverá sobre la cobertura del mismo.

Artículo 80.- En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio pasarán a poder de entidades de bien público a designar por la Asamblea que resuelva la disolución.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 81.- La entidad que se crea por la presente Ley es sucesora a todos los efectos de las actuales Delegaciones Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, creado por la Ley Nacional N° 20.476 y decreto reglamentario.

Artículo 82.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta Ley se cuentan en días hábiles administrativos. Exceptúanse de la norma anterior los plazos para la interposición de recursos judiciales que se computarán en días hábiles judiciales, no computándose las ferias que disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Tampoco se computarán las ferias judiciales de enero e invernal durante la sustanciación de causas éticas.

Artículo 83.- Facúltase al Consejo Superior a proponer, para su aprobación por Asamblea Extraordinaria, el Código de Etica y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios que asegure el debido proceso, los Reglamentos Técnicos y las demás normas necesarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo 84.- Facúltase a las autoridades transitorias creadas por el artículo 85 a suscribir con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal un convenio que fije el cese de las funciones de éste en el ámbito de la Provincia, la transferencia de registros y bienes que posibiliten el mejor desenvolvimiento de las nuevas funciones y una asistencia técnica, científica y académica con el mismo objeto.



CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 85.- Las actuales autoridades de las Delegaciones Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, pasarán a constituir el Consejo Superior de la nueva entidad, con carácter provisorio, hasta la elección de nuevas autoridades. A tal fin, dentro de los seis (6) meses de reglamentada la presente, deberán convocar a elecciones de los miembros titulares y suplentes del Consejo Superior, Tribunal de Etica y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 86.- A los efectos del cómputo de antigüedades para conformar los órganos creados por esta Ley, se tendrán en cuenta los años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal, en las respectivas delegaciones de Tierra del Fuego.

Artículo 87.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Artículo 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

